Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, le solicito verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 22 de este año, promovido por Martín Herrera Alvarado, a fin de controvertir la negativa de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, que declaró improcedente dar trámite a su solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto, en el proyecto se evidencia que el ciudadano en cuestión acudió en diversas ocasiones al módulo de atención correspondiente, a solicitar la expedición de su documento electoral, con motivo de su cambio de domicilio del estado de Guerrero al Distrito Federal, el cual le fue negado bajo el único argumento de que no cuenta con un medio de identificación con fotografía de los que se encuentran enumerados en el catálogo de medios de identificación aprobados por el Instituto Nacional Electoral, no obstante que el ciudadano presentó copia simple de la credencial para votar que le fuera expedida por el propio Instituto en dos mil once de la que se puede apreciar que tiene un registro en el padrón electoral que data de mil novecientos noventa y cinco.

Por ello, la ponencia propone acoger la protección del accionante, pues como se razona en el proyecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que la negativa injustificada de realizar los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar por parte de los ciudadanos, se traduce en una limitación en su derecho político-electoral de ejercer libremente el voto que conlleva la inobservancia de su obligación constitucional de tutelar y garantizar progresivamente su ejercicio.

En el caso se arriba a la conclusión de que el hecho de que el actor estuviera registrado desde mil novecientos noventa y cinco, genera una presunción legal sujeta a prueba en contrario, de que al momento de registrarlo la propia autoridad responsable verificó o debió verificar que aquel cumplía cabalmente con las precondiciones para ser

considerado ciudadano mexicano plenamente identificado, obtener la credencial de elector y poder ejercer su derecho al voto.

Dicha conclusión se ve reforzada con la revisión realizada al expediente registral del actor, remitido por la responsable al requerimiento expreso del Magistrado instructor.

En esas condiciones, al resultar evidente para la ponencia que la autoridad responsable no hizo uso de todos los medios jurídicos y materiales de los que dispone con base a sus atribuciones legales, con la finalidad de hacer operativo el derecho al voto del actor, en el proyecto se propone revocar la determinación impugnada y ordenarle que, de no existir diverso impedimento legal para ello, inicie el trámite solicitado por el actor, para lo cual se propone otorgarle un plazo máximo de veinte días naturales y veinticuatro horas para informar de ello a este órgano jurisdiccional federal.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Ciudadano 195 de este año, promovido por Miguel Ángel Zapata Espíritu o Miguel Zapata Espíritu, para controvertir la convocatoria para la Elección de Juntas Auxiliares emitidas por el Ayuntamiento de Tepeyehualco, Puebla, así como la negativa de su registro como candidato adoptada por la Comisión Transitoria organizadora de Plebiscitos.

En el Proyecto que se somete a su consideración se propone, en principio, sobreseer en el Juicio por lo que hace a la impugnación de la convocatoria pues la misma resulta extemporánea ya que, de acuerdo con lo expresado por el actor, este tuvo conocimiento de la misma el cinco de abril del año en curso.

De ahí que si el actor promovió el medio de impugnación hasta el dieciséis siguiente, es incuestionable que lo hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Por lo que hace a la impugnación de la negativa de registro emitida por la Comisión Transitoria Organizadora de Plebiscitos, en principio se estima procedente el conocimiento de la acción *per saltum* por las razones que se exponen en el Proyecto.

En cuanto a los agravios en el Proyecto que se somete a su consideración, el Magistrado ponente considera que una vez suplida la deficiencia de la expresión de agravios asiste la razón al actor pues el acuerdo impugnado resulta ilegal.

Esto es así pues el hecho de que el actor se ostente con dos nombres -Miguel Ángel Zapata Espíritu o Miguel Zapata Espíritu- no constituye una razón suficiente para limitar el ejercicio del Derecho de Voto del ciudadano.

Esto es así pues, en principio, se debe estimar que el nombre es un Derecho Humano, el cual tiene por objeto individualizar y distinguir a la persona de otros integrantes del conjunto social.

Así, en el caso se estima que no existe duda acerca de la identidad del sujeto pues, como señala el enjuiciante, éste acreditó ante la autoridad responsable que se ostentaba con ambos nombres.

De igual forma, en el Proyecto se destaca que de acuerdo con la Legislación Civil del Estado de Puebla, una persona puede ostentarse con su nombre completo o con partes de este, a condición de que el ciudadano sea plenamente identificable.

De ahí que la negativa de registro, por estas razones, se estima injustificada pues de la lectura del acto impugnado no se advierte que la responsable haya expuesto razones para estimar que existía duda acerca de la identidad del solicitante.

Por otro lado, se consideran igualmente incorrectas las consideraciones de la responsable en relación a las variaciones contenidas en las firmas plasmadas en dos documentos presentados ante la autoridad.

Esto, pues no se acredita que dichas firmas no hayan sido puestas de puño y letra por el solicitante, por lo que las variaciones que hay en las mismas, no son una irregularidad que tenga por objeto nulificar la manifestación de la voluntad expresada por el actor en los citados documentos.

En las relatas condiciones, en el Proyecto se propone revocar el Acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de Cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos Proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los Proyectos relativos a los Juicios Ciudadanos 22 y 195 con los que se ha dado cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del ciudadano 22 de dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa de la autoridad responsable, a tramitar la solicitud de expedición de credencial para votar del actor, con motivo de su cambio de domicilio.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que de no existir diverso motivo al analizado en esta sentencia para la improcedencia del aludido trámite debidamente fundado y motivado, expida y entregue al ciudadano inconforme, su credencial para votar, informando de ello a esta Sala Regional en la forma y términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a la imposición de alguno de los medios de apremio previsto en la Ley General de Medios.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 195 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio por lo que hace a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Tepeyualco, Puebla.

Segundo.- Es procedente la acción *per saltum*, respecto del acuerdo de la Comisión organizadora transitoria de plebiscitos, relativo a la negativa de registro como candidato del actor en los términos del considerando quinto.

Tercero.- Se revoca el acuerdo de registro impugnado.

Cuarto.- La Comisión organizadora transitoria de plebiscitos, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en los términos precisados en el considerando octavo de la misma.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 196 de este año, promovido *per saltum* por Héctor Meneses Solís y otros ciudadanos, que desean participar en la elección de la Junta auxiliar de la comunidad de Moctezuma en el municipio de Francisco Zeta Mena, en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento del referido municipio y de la omisión de la Comisión encargada de preparar el proceso electivo de emitir dictamen sobre la procedencia o improcedencia de su registro.

En cuanto a la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento, en el proyecto se propone sobreseer el juicio, en tanto que la demanda fue presentada extemporáneamente. Lo anterior es así, pues aún tomando como fecha del conocimiento de la convocatoria, la del nueve de abril, fecha en que los actores manifiestan que solicitaron su registro, dado que el plazo para presentar la impugnación es de tres días, por ser el establecido para interponer el recurso de apelación, instancia que pretende saltar, por lo que los actores tendrían que haber presentado su demanda, a más tardar el doce de abril y si ello se realizó hasta el diecisiste siguiente, es evidente que se encuentra fuera del plazo legal.

Por lo que hace a la omisión de emitir dictamen de procedencia o improcedencia de registro de los actores, se propone entrar al estudio de los agravios, pues la demanda se considera oportuna por tratarse de un acto de tracto sucesivo.

En el análisis de la omisión, en la propuesta se considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento realizado por el Magistrado instructor, por acuerdo de veintiuno de abril, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos y resolver con lo que consta en el expediente, dado que la comisión organizadora no desahogó el requerimiento formulado, tal y como consta en la razón de notificación levantada por el actor adscrito a esta Sala Regional.

Por lo anterior, al considerar que existe tal omisión y por lo avanzado de las etapas del Proceso Electivo, en el Proyecto se propone dar un plazo de doce horas para que la Comisión Organizadora emita el dictamen en el que se determine si procede o no el registro solicitado, tomando en cuenta la documentación aportada por los actores.

Es la Cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados:

Está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

La cuenta explica por sí mismo el Proyecto que someto a su consideración, simplemente mi intervención obedece para destacar que la propuesta de tener por presuntivamente ciertos los hechos y resolver con las constancias obedece a la necesidad de resolver el caso ante la evidente negligencia de la autoridad responsable de desahogar el requerimiento como lo asienta el actuario a quien se habilitó en el Acuerdo de Requerimiento para que, ante él mismo, se desahogara lo que se solicitaba para resolver, en aras de facilitarle inclusive a la propia autoridad responsable el desahogo de lo que esta Sala necesitaría para resolver.

La respuesta fue que como se encontraban de vacaciones, no era posible desahogar.

Me parece que el hecho de que una autoridad responsable asuma, en el ámbito de sus atribuciones, ausentarse de sus obligaciones en ciertos tiempos no le puede parar perjuicio a los ciudadanos que acuden en defensa de sus derechos.

Es lo que yo quisiera destacar, además de que en la propuesta se propone --valga la redundancia-- que hagamos efectivo un apercibimiento que yo hice en el acuerdo de requerimiento de imponer una amonestación para el caso de que incumplieran lo ordenado por la autoridad electoral jurisdiccional federal.

Es lo que quería destacar de este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Sólo diré que apoyo el proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, quien en efecto para efectos ilustrativos, en las páginas quince y dieciséis de su proyecto, vienen transcritas la razón de notificación y la razón de imposibilidad de notificación en la cual se puede leer que el ciudadano de nombre Kruger Cruz Hernández, quien dijo ser Secretario del municipio, manifestó que no estaba autorizado para la recepción de documentos y quienes sí lo eran, eran los regidores que conformaban la Comisión, en virtud de ello de que el ayuntamiento se encontraba en período vacacional, lo cual no es de permitirse, menos aún en un proceso electoral, en este caso de las juntas auxiliares, razón por la cual apoyo el fondo, pero apoyo también el apercibimiento que nos propone el Magistrado en el proyecto respecto del ayuntamiento responsable.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, sírvase tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del Proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con el Proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el Proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Por lo tanto, en el Juicio Ciudadano 196 del presente año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente Juicio por cuanto hace al acto atribuido al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

Segundo.- Es procedente la acción per saltum intentada por los actores respecto de la omisión atribuida a la Comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del plebiscito en la Junta Auxiliar de Moctezuma en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

Tercero.- Se ordena a la referida Comisión que en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita el dictamen correspondiente a que se refiere la presente sentencia y lo notifique a los actores de inmediato y personalmente.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión señalada informar del cumplimiento de la sentencia a esta Sala Regional en el plazo concedido para tal efecto.

Quinto.- Se impone a las autoridades responsables una amonestación pública en términos del Considerando Quinto.

Sexto.- Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incumplimiento a esta sentencia, se les impondrá una multa.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido del Proyecto de Resolución que se somete a consideración de este Pleno, dé cuenta con los mismos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con tres Proyectos de Sentencia relativos a diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos, en cada caso, contra la convocatoria y la negativa del registro de aspirantes para la Elección de Juntas Auxiliares en

distintos Ayuntamientos del Estado de Puebla, en los que se actualiza alguna causal de improcedencia, como se expone a continuación:

Respecto del Juicio 89 de este año, promovido por Gabriela Gama Patiño, se propone tener por no presentada la demanda en razón del desistimiento de la actora el cual, al no haber sido ratificado, hace necesario hacer efectivo el apercibimiento que decretó el Magistrado Instructor.

Por lo que hace al Juicio Ciudadano 197 de este año, incoado por Roberto Carlos Águila Morales, de igual forma, se propone tener por no presentada la demanda, en virtud de que en el caso, el actor presentó y ratificó su desistimiento el día de hoy.

Finalmente, por lo que hace al Juicio Ciudadano 198, se propone desechar la demanda toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea pues el actor acudió de manera *per saltum* ante esta Sala Regional sin haber agotado previamente el recurso de apelación establecido en el Código Electoral de la Entidad, medio de impugnación idóneo para restituir los derechos que estima vulnerados.

Por lo tanto, si el mecanismo procedente es el recurso mencionado, el promovente contaba con tres días, a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto, para presentar su demanda.

En este sentido, el acto impugnado fue emitido el pasado dieciocho de abril, por lo que se considera que el actor conoció del mismo en esta fecha, pues el mismo actor advierte en su demanda que el inicio para el cómputo del plazo para impugnar, comenzó el diecinueve siguiente, siendo que su demanda la presentó hasta el día de hoy, lo que evidencia que se presentó una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para impugnar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En los juicios ciudadanos 89 y 197 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentadas las demandas.

Por lo que hace al juicio ciudadano 198 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el presente juicio ciudadano.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con veintisiete minutos, se levanta la sesión.

Buenas noches.